

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4166021 Radicado # 2020EE106242 Fecha: 2020-06-29

Folios 10 Anexos: 0

Proc. # -100110 - SERVICIOS DAIHAT-SUZUKIS Tercero:

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 01265

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018. modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica del 12 de marzo de 2002, al predio ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación al establecimiento SUZUKIS, propiedad del señor VICTOR JULIO SILVA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, quien realiza actividades de mantenimiento de vehículos, generando de manera inadecuada aceites usados; información contenida en el Concepto Técnico No. 2685 del 05 de abril de 2002.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza nueva visita técnica de control el día 15 de enero de 2008, al predio ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando una continuidad en las actividades desarrolladas por el señor VICTOR JULIO SILVA URREA., dejando como resultado el Concepto Técnico 7308 del 21 de mayo de 2008, en el cual se determinó el incumplimiento del usuario, en la normatividad ambiental de aceites usados, adicionalmente señalando:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- 6.1. Respecto al cumplimiento del requerimiento SJ 11526 del 24/042002, el establecimiento SUZUKIS, ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios Unidos, no cumplió la totalidad de sus obligaciones, a pesar de que este se emitió con observancia de la Resolución 318 de 2000, (Resolución que fue derogada por la resolución 1188 de 2003), algunos de los requerimientos que incumplieron continúan vigentes en la normatividad actual.
- 6.2. En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que el establecimiento SUZUKIS,





INCUMPLE con los requerimientos exigidos en el Resolución 1188 de 2003, por lo cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

6.3. Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiente, imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase I establecimiento de comercial SUZUKIS, ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios Unidos, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo estipulado en el capitulo I, Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados adoptado mediante resolución 1188 de 2003.(...)"

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, la Dirección Legal Ambiental mediante **Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009**, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento SUZUKIS, ubicado en la calle 63 C No. 28 – 52 de esta ciudad, a través de su representante leal Víctor Silva, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003."

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al usuario el 07 de mayo de 2009, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 20 de marzo de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0335 de 21 de enero de 2009**, resolvió formular cargos en los siguientes términos:

- "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. -** Formular los siguientes cargos en contra del establecimiento SUZUKIS, ubicado en la Calle 63C No. 28 52 de la localidad de Barrios Unidos, identificado con Nit No. 19758961-3, en cabeza de su propietario o representante legal el señor Víctor Silva, por la presunta violación a la normatividad ambiental Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, vigente en materia ambiental.
- 1. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6° de la Resolución No. 1188 de 2003 y el capítulo I del Manuel de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
- 2. No contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manuel de aceites usados Resolución 1188 de 2003.
- 3. No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados, numeral 3.3, del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manuel de aceites usados Resolución 1188 de 2003.
- 4. No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del





personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

- 5. No contar con tanques o tambores para el almacenamiento del aceite usado, además de incumplir con la obligación de mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6° literal e) de la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados.
- 6. No presenta registro de movilizador autorizado, Capítulo II numeral 3, del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en concordancia con la resolución 1188 de 2003
- 7. No cuenta con dique o muro de contención, numeral 3.3, capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos, Para La Gestión De Aceites Usados, Usados en concordancia con la resolución 1188 de 2003
- **8.** No contar con extintor con recarga vigente y que posea capacidad de 20 libras, numeral 3.12, capítulo del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003.
- 9. No mantiene publicado el anexo, sobre el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados."

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al usuario, el 07 de mayo de 2009, quien se negó a firmar, pero sin embargo se le entregó copia del acto administrativo, tal y como registra la constancia que reposa en el expediente de control **DM-18-02-2425**.

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 0288 de 21 de enero de 2009**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado **SUZUKIS**, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento SUZUKIS, en cabeza del señor Víctor Silva, en calidad de propietario Y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 63C No. 28 – 52 de la Localidad de BARRIOS Unidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución."

Que la anterior Resolución fue comunicada al señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, el 07 de mayo de 2009, quedando ejecutoriado el día 08 de mayo de 2009.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS





Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los **Autos No. 0334, 0335 y Resolución No. 0288 del 21 de enero de 2009**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento "**SUZUKIS**", y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa"*.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado "SUZUKIS", sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor VICTOR JULIO SILVA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y





sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

"(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-18-02-2425**, a nombre del Señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SUZUKIS**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.",





por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

"(...) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

De conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició a través de **Auto No. 0334 de 21 de enero de 2009**, dicho proceso debe ser adelantado conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

"(...) ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer <u>sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto</u> que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el





menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, <u>se recomienda a las entidades Distritales</u> que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 12 de marzo de 2002, fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 2685, hasta el 12 de marzo de 2005, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la Resolución No. 0288 de 21 de enero de 2009, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 0288 de 21 de enero de 2009**, al señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, en calidad de propietario del establecimiento **SUZUKIS**, ubicado en la Calle 63 C No. 28-52 de la Localidad de Barrios





Unidos de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos los Autos No. 0334, 0335 y la Resolución No. 0288 del 21 de enero de 2009, es el señor VICTOR JULIO SILVA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, propietario del establecimiento SUZUKIS, ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 0334 del 21 de enero de 2009, en contra del señor VICTOR JULIO SILVA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, propietario del establecimiento denominado SUZUKIS ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0288 del 21 de enero de 2009, al Señor VICTOR JULIO SILVA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.96, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUZUKIS, ubicado en la Calle 63 C No 28 – 52 de la Localidad de





Barrios Unidos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR JULIO SILVA URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, en la Calle 63 C No 28 – 52 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

BOGOTA



Elaboró:

LIGDOI'O.							
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE FECHA 2020 EJECUCION:	25/06/2020
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE FECHA 2020 EJECUCION:	17/06/2020
Revisó:							
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	28/06/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	29/06/2020

Sector: Hídrico

Expediente: DM-18-02-2425

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN

